

TOCA DE RECLAMACIÓN. No.
REC-012/2023-P-3

RECURRENTE: DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER
DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL
JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN
D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. YULY PAOLA DE ARCIA
MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXIX SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECIOCHO DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso
de Reclamación número **REC-012/2023-P-3**, interpuesto por el Director
General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su
carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del
auto de admisión de fecha **uno de febrero de dos mil veintitrés**, en la
parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto
impugnado, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número
050/2023-S-3 y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado vía buzón institucional del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el treinta y uno de enero
de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED],
por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra
del Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de
Tabasco, de quien reclamó lo siguiente:

“A). Que sea declarado nulo el acto administrativo que aquí se impugna,
y se deje insubsistente por violaciones notoriamente a mis derechos
humanos, dignidad humana, libre desarrollo, condición, estabilidad y
proyecto de vida, legalidad, audiencia, defensa, seguridad jurídica y libre
acceso a la justicia mediante recursos sencillos y efectivos, dicha
resolución administrativa(sic) de fecha veintitrés de enero de dos mil
veintitrés, deducida del expediente administrativo(sic) [REDACTED]
[REDACTED] dictada por el **Instituto de Seguridad Social del
Estado de Tabasco**, a través del Dr. [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de director general.

SIN TEXTO

B). Se condene al **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, al pago de indemnización y/o resarcimiento y/o reparación a las que tengo derecho, que sea completa, suficientes y bastante, por las violaciones a mis derechos humanos en la resolución que se combate, siendo aplicable al respecto, la tesis de jurisprudencia con los siguientes datos de identidad, '**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)[*].**' (Se transcribe)

C). Se condene al **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, al pago de daños, perjuicios y costas que provocan al suscrito, derivado de la resolución que aquí se combate. Así como de los que se ocasionan con la prosecución e instancia de la presente demanda administrativa ante ese H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco."

2

2.- A través del **auto** de fecha el **uno de febrero de dos mil veintitrés**, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **050/2023-S-3**, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que formularan la contestación dentro del término legal, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora y finalmente, **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, para el efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de ejecutar la resolución combatida, hasta en tanto se resolviera en definitiva el asunto.

3.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, mediante oficio presentado el nueve de febrero de dos mil veintitrés, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este tribunal el día catorce de febrero de dos mil veintitrés.

4.- Mediante auto de quince de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la enjuiciada, ordenando correr traslado del mismo a la parte actora, para que en un término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista concedida al actor en relación con el recurso de reclamación promovido por la enjuiciada, en consecuencia, al

estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, siendo recepcionado en la citada Ponencia, el día siete de agosto de dos mil veintitrés, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación planteado por la autoridad demandada, en contra del auto de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que la autoridad recurrente se inconforma del citado **auto de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Así también se desprende de autos (foja 46 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada ahora recurrente, el día **uno de febrero de dos mil veintitrés**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **tres al diez de febrero de dos mil veintitrés**², siendo que el medio de impugnación fue

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

(...)

II. Concedan o nieguen la suspensión;

(...)"

(Énfasis añadido)

² Descotándose del plazo anterior los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado, domingo y día inhábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

presentado el día **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los argumentos de reclamación hechos valer por la autoridad demandada ahora recurrente, quien expuso, en síntesis, lo siguiente:

4

- a) Que le causa agravio el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, ya que la Sala Unitaria de conocimiento, al estudiar la procedencia de la suspensión, debió observar lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en los que se establecen las condiciones para su otorgamiento, siendo que los requisitos a satisfacer son los siguientes: **a)** que haya petición expresa por el actor; **b)** que se acredite la existencia del acto, resolución o norma impugnada y sea susceptible de suspensión; **c)** que no se siga en perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, en su caso, **d)** el análisis de la apariencia del buen derecho y el peligro de la demora; siendo que la determinación de la *a quo* no se encuentra fundada y motivada, sobre todo porque se sustenta en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, sin embargo, esa hipótesis no quedó demostrada con ningún medio de prueba idóneo que haya aportado el actor.
- b) Que le causa agravios que la *a quo* concediera la suspensión con efectos restitutorios, violentando los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, toda vez que la suspensión tiene por efecto mantener las cosas en el estado que guardan en tanto se resuelve el juicio, es decir, únicamente paralizar, cesar o dejar en suspenso temporalmente las consecuencias jurídicas del acto de autoridad, pero no así “destruir” los efectos ya producidos, como en el caso, al solicitar dicha medida cautelar sobre el acto impugnado (suspensión por tres días en el empleo, cargo o comisión, sin goce de salario), pues lo que se ocasionaría es dejar sin materia el juicio, ya que la restitución es materia de la sentencia definitiva; por lo tanto, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 72 de la ley de la materia, además, la Sala de origen no indicó cuáles serían los daños de difícil reparación, y, en todo caso, garantizar de alguna manera los efectos del acto impugnado, en específico, en relación con la sanción económica determinada en la resolución impugnada, hasta en tanto se resuelva el fondo del juicio, por lo que se están contraviniendo disposiciones del orden público, contenidas en la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco y su reglamento, así como la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y el interés social.
- c) Que de manera oficiosa, la Sala instructora debió analizar si se cumplieron con los supuestos para conceder la suspensión al actor, siendo que es improcedente concederla con efectos restitutorios, pues tal medida suspensiva no puede constituir

derechos, ya que ello sólo es materia del fondo del asunto y no de la suspensión, asimismo, que de confirmar la suspensión, se dañaría gravemente el interés público, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos(sic) que se llevan a cabo por ese instituto, derivados del mal actuar de los trabajadores, puesto que la sociedad está interesada en el debido cumplimiento de la función pública, como actividad del Estado y de concederse tal medida, sería mayor perjuicio al interés general que el provocado al demandante.

- d) Que el actor no exhibió algún documento que acreditara la legalidad de la resolución, pues tratándose de la suspensión, debe negarse dicha medida cautelar cuando el interés social es preferente al del particular, dado que es claro que se causa un mayor daño a la sociedad, impidiendo que se continúe con el procedimiento administrativo(sic) y, por tanto, debe revocarse el auto recurrido.

Al respecto, el **actor**, al desahogar la vista concedida en el recurso de trato, manifestó que el acuerdo recurrido es infundado y doloso, ya que únicamente busca la dilación del procedimiento, además que la Sala Unitaria, al conceder la suspensión, lo hizo para el efecto de que la autoridad se abstenga de ejecutar la sanción impuesta, consistente en la suspensión por tres días en el empleo, cargo o comisión, sin goce de salario, la cual, al momento de otorgarse no se había materializado, por lo que no existió impedimento para su concesión, tal como lo fundó y motivó la *a quo*, siendo que la suspensión de trato sólo tiene el efecto de detener el actuar de la hoy recurrente, esto para evitar que el acto se consume con efectos irreparables y que el juicio quede sin materia.

Que también resultan infundados los argumentos de la autoridad en el sentido que la suspensión destruye los efectos del acto impugnado, pues dicha medida no es definitiva ni está restituyendo derechos al suscrito, sino únicamente, al no haberse ejecutado aún el acto reclamado, éste se encuentra suspendido temporalmente, sin que ello cause perjuicios irreparables a la recurrente, como lo señala la Sala de origen, pues ésta concluyó conforme al artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que era procedente conceder la suspensión, ya que no se vulnera el interés social ni el orden público.

Finalmente, que es un hecho público y notorio que al suspender al accionante de sus actividades, sin goce de salario, conlleva un detrimento a su economía, dado que la autoridad demandada, además de aplicar la sanción impugnada, disminuye el pago de los bonos de estímulo de puntualidad y asistencia, en virtud que la suspensión a sus labores son consideradas como inasistencias, y, por ello, en su conjunto, afectan sus demás ingresos, lo que también se demuestra con los recibos de pago

correspondientes al periodo del uno al quince y, del dieciséis al treinta y uno de enero, ambos periodos correspondientes al mes de enero de dos mil veintitrés, siendo que cuando le fue aplicada una sanción similar, le hicieron un recorte a su salario aproximadamente del cincuenta por ciento (50%) del total de los ingresos.

CUARTO.- INOPERANCIA DE LOS ARGUMENTOS DE RECLAMACIÓN POR IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.- A juicio de este órgano colegiado, los argumentos de reclamación previamente sintetizados, dirigidos a controvertir, esencialmente, la determinación de la Sala de origen de otorgar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, resultan **inoperantes** en su estudio, esto por advertirse, de oficio, que **se actualizan causas notorias e indudables de improcedencia del juicio contencioso administrativo en lo principal, lo cual constituye impedimento jurídico de orden público para continuar con la sustanciación del mismo y, por ende, no es procedente entrar al estudio de los argumentos del recurso de reclamación propuesto, pues están relacionados con una cuestión que es accesoria a un asunto que, en lo principal, es notoriamente **improcedente**.**

6

Lo anterior así se determina, atendiendo al postulado enmarcado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a los juzgadores, la ineludible obligación de ceñir su actuación a los mecanismos legales establecidos por el legislador para realizar su función jurisdiccional. De esa forma, los jueces se encuentran obligados, por mandato expreso, a verificar, previo al dictado de una decisión, que se cumplan los presupuestos procesales para la procedencia del juicio contencioso administrativo, pues de no colmarse éstos, debe declarar la improcedencia relativa, por ser una cuestión de orden público que debe estudiarse de oficio, sin que quede a discrecionalidad del juzgador o de los particulares alterar su variación, tal como se desentraña de lo previsto en el último párrafo del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, pues dicho precepto reza que las causales de improcedencia deben ser examinadas **de oficio y en cualquier momento**, es decir, tanto en primera como en segunda instancia y no sólo en la tramitación del juicio, **siendo que éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento**, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquéllos contra los que sea improcedente el

juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio “*ad maiori ad minus*”, que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia, con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda.

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y en consecuencia, pueden ser estudiadas aun de oficio por esta revisora; así lo ha considerado la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de reclamación en el caso) de revocar, modificar o confirmar las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias, con base en los agravios formulados por el recurrente (artículo 108 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³), también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, el **órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación, máxime que en el caso, la propia autoridad enjuiciada lo hace valer a través de las manifestaciones que vertió en contestación al recurso de reclamación.**

7

En ese sentido, si al revisarse en segunda instancia la decisión tomada por el inferior, se advirtiera que éste soslayó verificar el cumplimiento de tales presupuestos procesales, el tribunal de alzada, en primer lugar, debe abordar el estudio de ese aspecto medular y resolver sobre la procedencia o improcedencia del juicio instado.

Al respecto, se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 186/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de

SIN TEXTO

³ “**Artículo 108.-** En el Juicio Contencioso Administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro del plazo que para cada medio de impugnación se establece. Tales recursos tienen por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.”

Cuando el escrito mediante el cual haga valer alguno de los recursos a que se refiere este artículo no contenga expresión de agravios, se declarará desierto.”

(Énfasis añadido)

diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

8

Asimismo, sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis **IV.2o.A.201 A** y **I.7o.P.13K**, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos XXVI y XXXI, de julio de dos mil siete y mayo de dos mil diez, registros 172017 y 164587, páginas 2515 y 1947, respectivamente, que a la letra dicen:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e

imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rijan el sentido de la decisión.”

9

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto”.

A la luz de dichos razonamientos y a fin de sustentar la **inoperancia** de los argumentos de reclamación hechos valer por la autoridad demandada, este órgano revisor advierte, de oficio, que en el juicio de origen se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 40,

SIN TEXTO

fracción XII⁴, 157 y 158 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, últimos preceptos aplicados a *contrario sensu*, esto al no actualizarse la **competencia** de este tribunal para conocer sobre el acto impugnado en el juicio de origen, conforme a los razonamientos siguientes.

En principio, es de señalarse, como así se hizo en los resultandos 1 y 2 de este fallo, que en el **auto** de fecha **uno de febrero de dos mil veintitrés**, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco de este tribunal, dio cuenta de la demanda presentada por el C. [REDACTED], por su propio derecho, en la que promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, señalando como acto impugnado, en esencia, la resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, deducida del expediente administrativo(sic) [REDACTED] [REDACTED] donde fue determinada su **suspensión** por tres días en el empleo, cargo o comisión, sin goce de salario, conforme a los **artículos 20, fracción V, incisos I) y LL), 21, 23, 24 y 45, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco** (folios del 1 al 28 de las copias certificadas del expediente principal).

10

En la misma pieza de autos, la Sala de origen **admitió** a trámite la demanda en los términos propuestos y ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación dentro del término legal, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora y finalmente, **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, para el efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de ejecutar la resolución impugnada, hasta en tanto se resolviera en definitiva el asunto (folios del 40 al 43 de las copias certificadas del expediente principal).

Precisado lo anterior, resulta menester traer a colación lo dispuesto en los artículos 63 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 157 y 158 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente y aplicable al presente asunto, mismos que establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

“Artículo 63 Ter.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es el órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, del Estado o de los

⁴ “**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.”

municipios, y los particulares. La ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Como parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, será también competencia del Tribunal de Justicia Administrativa imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos del Estado y de los municipios por faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que incurran en actos vinculados con este tipo de faltas; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Las sentencias definitivas que emita el Tribunal de Justicia Administrativa podrán ser impugnadas por las partes en las controversias a que se refiere el párrafo primero de este artículo; o, en los procedimientos señalados en el párrafo segundo, por el Órgano Superior de Fiscalización, por la Secretaría de Contraloría o los órganos internos de control correspondientes, así como por los servidores públicos o particulares involucrados, en los términos que prevea la ley aplicable.”

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

11

“**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rij a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

Artículo 158.- El Tribunal conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares vinculados con faltas graves, promovidas por la Secretaría de Contraloría del Estado o los órganos Internos de control de los entes públicos estatales y municipales, o por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y esta Ley.

Así mismo(sic), el Tribunal será competente para fincar a los responsables, en términos del párrafo anterior, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal, a la Hacienda Pública de los Municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contraponen o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtiene, en primer lugar, que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es el órgano jurisdiccional encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, del Estado o de los municipios, y los particulares.

Lo anterior, encuentra su justificación porque doctrinariamente⁵ se ha sostenido que el fin de los tribunales administrativos es ejercer control de legalidad y salvaguardar la seguridad jurídica sobre los actos que emite el poder público, lo que supone una relación de **supra a subordinación** entre la administración pública frente al gobernado o particular, de ahí que representen uno de los pilares fundamentales en que se sustenta el Estado de Derecho; esto implica que el juicio contencioso administrativo ante este tribunal es un medio de control de la legalidad de los actos administrativos emitidos por las dependencias u órganos de la administración pública del Estado y de los Municipios, previsto a favor de los gobernados que alegan afectación a sus derechos por un acto que consideran ilegal.

Por otra parte, el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco para conocer de los juicios contencioso administrativos en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o la interposición de éste sea optativa.

Asimismo que entre las resoluciones, actos y/o procedimientos definitivos que puede conocer este tribunal, se encuentran: **a)** controversias

⁵ Araiza Velázquez Jaime, “Importancia de lo contencioso administrativo para el gobernado. La seguridad jurídica”, en Fernández Ruiz, Jorge y Santiago Sánchez, Javier (coords), Contencioso Administrativo. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 3., <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2445/4.pdf>

de carácter administrativo y fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, los organismos públicos descentralizados estatales y municipales; **b)** decretos y acuerdos de carácter general, diversos a reglamentos; **c)** determinen la existencia de una obligación fiscal; **d)** nieguen la devolución de un ingreso fiscal; **e)** impongan multas administrativas; **f)** en general, causen un agravio en materia fiscal; **g)** favorables a los particulares; **h)** se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal; **i)** sobre contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios públicos; **j)** pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente; **k)** resuelvan los recursos administrativos en contra de las distintas resoluciones antes descritas; **l)** se configuren por negativa ficta, así como las que nieguen la expedición de la constancia de configuración de la resolución afirmativa ficta; **m)** impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves o decidan los recursos administrativos contra de éstas, incluyendo las dictadas por los órganos constitucionales autónomos; **n)** sanciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización; **o)** determinen la baja del servicio de los agentes del Ministerio Público, peritos, custodios y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios; así como **p)** cualquier otra resolución señalada como de la competencia del tribunal.

14

Así como de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares vinculados con faltas graves, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al igual que a fin de fincar el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal, de los Municipios o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Igualmente, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la autoridad, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder

reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasionen agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

En resumen, el juicio contencioso administrativo cuenta con una jurisdicción restringida, esto es, que el acto que se impugne debe ser definitivo, personal y concreto, cause agravio, conste por escrito, y, desde luego, encuadre en algunos de los supuestos previstos en los artículos 157 y 158 de la ley de la materia, antes transcritos, es decir, para estar en aptitud de conocer y dilucidar sobre la legalidad de un acto, por regla general, debe existir un acto administrativo expreso (a excepción de la negativa o afirmativa ficta), emitido por la administración pública o sus

órganos desconcentrados, o incluso, órganos constitucionales autónomos, el cual se pueda examinar por este órgano jurisdiccional.

Precisado lo anterior, se procede a digitalizar la resolución impugnada en el juicio de origen, a continuación (folios del 14 al 28 de las copias certificadas del expediente principal):

ISSET

H
14

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO. - Para resolver el acta administrativa de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, levantada al trabajador C. [REDACTED] en su calidad de trabajador eventual, en virtud de que "día 06 de enero de 2023, la Sub jefa de enseñanza, adscrita al Departamento de Enfermería, informó a la Titular de la Unidad de Enseñanza e Investigación del Centro Medico de Especialidades Médicas, que el Dr. [REDACTED] con categoría de apoyo administrativo, no le entregó la llave del auditorio, control del cañón ni la laptop a la pasante en enfermería, para las clases de la especialidad de enfermería que se efectuarían el día sábado siete de enero del dos mil veintitrés".

RESULTANDO

PRIMERO. - Comparece el Lic. [REDACTED] Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico manifiesta: "Se recibió en la Unidad a mi cargo el oficio número [REDACTED] de fecha 07 de enero de 2023, mediante el cual el Dr. [REDACTED] Titular del Centro de Especialidades Médicas, envía Acta de Hechos de fecha 07 de enero de 2023, donde se hace constar que "el C. [REDACTED] entregó la llave del auditorio y el control del cañón y una laptop, para las clases de la especialidad de enfermería el día sábado siete de enero de dos mil veintitrés", Así mismo se recibió copia de los oficios [REDACTED] y [REDACTED] copia del escrito de Reporte de Actividades de fecha 06 de enero de 2023, 03 fojas de captura de pantalla de mensajes de WhatsApp, 01 foja de imagen fotográfica y copia del escrito 09 de enero de 2022, suscrito por el Dr. [REDACTED]. Así mismo copia de los oficios [REDACTED] copia del escrito de Reporte de Actividades de fecha 06 de enero de 2023, 03 fojas de captura de pantalla de mensajes de WhatsApp, 01 foja de imagen fotográfica y copia del escrito 09 de enero de 2023, suscrito por el Dr. [REDACTED]. Para acreditar lo anterior, ofrezco como pruebas las documentales consistentes en el oficio [REDACTED] de fecha 07 de enero de 2023, así como el acta de hechos de fecha siete de enero de dos mil veintitrés, copia de los oficios [REDACTED] copia del escrito de Reporte de Actividades de fecha 06 de enero de 2023, 03 fojas de captura de pantalla de mensajes de WhatsApp, 01

COPIA CERTIFICADA

16

ISSET

foja de imagen fotográfica y copia del escrito 09 de enero de 2023, suscrito por el Dr. [REDACTED] siendo todo lo que tengo que manifestar, firmando al margen y al calce para mayor constancia".

SEGUNDO. - Con fecha 16 de enero de dos mil veintitrés, a través de oficio [REDACTED] de fecha 13 de enero de 2023, el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Encargado del despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, solicitó al C. [REDACTED] como personal eventual, adscrito a la Unidad de Enseñanza e Investigación del Centro de Especialidades Médicas de este Instituto, comparezca el día diecinueve de enero de dos mil veintitrés a las diez horas a la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para la elaboración del acta administrativa correspondiente en término de lo dispuesto por los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracción V incisos I) y LL); 21, 23, 24 y 45 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere procedente, en relación a los hechos consistentes en: "Siendo las 17:34 horas del día 06 de enero de 2023, la C. [REDACTED] subjefta de enseñanza, adscrita al Departamento de Enfermería, mediante mensaje de WhatsApp informó a la Dra. [REDACTED] Titular de la Unidad de Enseñanza e Investigación del Centro Médico de Especialidades Médicas, que el Dr. [REDACTED] con categoría de apoyo administrativo, personal eventual por tiempo determinado turno vespertino, con horario de 14:00 a 21:00 horas de lunes a viernes, no le entregó la llave del auditorio, ni control del cañón ni la laptop a la pasante en enfermería, para las clases de la especialidad de enfermería que se efectuarían el día sábado siete de enero del dos mil veintitrés, ya que le informó el Dr. [REDACTED], que no tenía las llaves de la oficina de la Unidad de Enseñanza e Investigación, y que por ese motivo no le podría dar lo que necesitaba, aun y cuando el Dr. [REDACTED] es el responsable de hacer entrega de los materiales para las clases y eventos realizados en los espacios de Enseñanza; tal y como le ha sido notificado mediante oficios número 559 con fecha 07 de octubre de 2022 y 0575 del mes de octubre de 2022. Acto seguido la Dra. [REDACTED] le llamó por teléfono al [REDACTED] a las 19:45 horas (dentro de su horario de trabajo), sin respuesta, también le envió mensaje de WhatsApp, sin respuesta, por lo que, para cumplir con lo solicitado, tuvo que acudir el día sábado 07 de enero a las 7:32, y al ir a la oficina se acercó a la biblioteca, lugar donde el Dr. [REDACTED] labora como parte de la Unidad de Enseñanza e Investigación y deja los materiales de su resguardo para préstamos, encontrando que ahí estaban tanto la llave como los controles que le había negado el día anterior a la enfermera [REDACTED]. En ese momento la Dra. [REDACTED] se encontró en el aula contigua a la [REDACTED] Jefa de Trabajo Social de la Dirección de Prestaciones Médicas, quien estaba realizando encuestas en el Hospital, a la cual le pidió la Tel. +52(993) 358 2850, Av. 27 de Febrero No. 930 Col. Centro, C.P. 86000 Villahermosa, Tabasco.

15
15

COPIA CERTIFICADA

ISSET

acompañara a la biblioteca para tomar evidencia de lo antes encontrado en el área, y esto fue a la 7:59, tiempo más tarde hizo entrega de lo solicitado al área de enfermería para que se pudiera realizar la clase". Consecuentemente el C. [REDACTED] ha incurrido en desobedecer sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores, no obstante que se trata del trabajo contratado; ya que está obligado a desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes, y a las Leyes y reglamentos respectivos que rigen este Instituto.

TERCERO.- Mediante oficio número [REDACTED] del 13 de enero de dos mil veintitrés, el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Encargado del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, solicitó la intervención sindical para que comparezca el día diecinueve de enero de dos mil veintitrés, a las diez horas, ante la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para llevar a cabo la elaboración del acta administrativa al C. [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracción V, incisos I) y LL), 21, 23, 24 y 45 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y 50 de las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en relación a los hechos consistentes en "Siendo las 17:34 horas del día 06 de enero de 2023, la C. [REDACTED] sub jefa de enseñanza, adscrita al Departamento de Enfermería, mediante mensaje de WhatsApp informó a la [REDACTED] Titular de la Unidad de Enseñanza e Investigación del Centro Médico de Especialidades Médicas, que el Dr. [REDACTED] con categoría de apoyo administrativo, personal eventual por tiempo determinado turno vespertino, con horario de 14:00 a 21:00 horas de lunes a viernes, no le entregó la llave del auditorio, ni control del cañón ni la laptop a la pasante en enfermería, para las clases de la especialidad de enfermería que se efectuarían el día sábado siete de enero del dos mil veintitrés, ya que le informó el Dr. [REDACTED] que no tenía las llaves de la oficina de la Unidad de Enseñanza e Investigación, y que por ese motivo no le podría dar lo que necesitaba, aun y cuando el Dr. [REDACTED] es el responsable de hacer entrega de los materiales para las clases y eventos realizados en los espacios de Enseñanza; tal y como le ha sido notificado mediante oficios número 559 con fecha 07 de octubre de 2022 y 0575 del mes de octubre de 2022. Acto seguido la Dra. [REDACTED] le llamó por teléfono al [REDACTED] las 19:45 horas (dentro de su horario de trabajo), sin respuesta, también le envió mensaje de WhatsApp, sin respuesta, por lo que, para cumplir con lo solicitado, tuvo que acudir el día sábado 07 de enero a las 7:32, y al ir a la oficina se acercó a la biblioteca, lugar donde el Dr. [REDACTED] labora como parte de la Unidad de Enseñanza e Investigación y deja los materiales de su resguardo para préstamos, encontrando que ahí estaban tanto la llave como los controles que le había

Tel. +52(993) 358 2850, Av. 27 de Febrero No. 930 Col. Centro, C.P. 86000 Villahermosa, Tabasco.

16
16

17

COPIA CERTIFICADA

ISSET

17
17

negado el día anterior a la enfermera [REDACTED]. En ese momento la Dra. [REDACTED] se encontró en el aula contigua a la C. [REDACTED] Jefa de Trabajo Social de la Dirección de Prestaciones Médicas, quien estaba realizando encuestas en el Hospital, a la cual le pidió la acompañara a la biblioteca para tomar evidencia de lo antes encontrado en el área, y esto fue a la 7:59, tiempo más tarde hizo entrega de lo solicitado al área de enfermería para que se pudiera realizar la clase". Consecuentemente el C. [REDACTED] ha incurrido en desobedecer sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores, no obstante que se trata del trabajo contratado; ya que está obligado a desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes, y a las Leyes y reglamentos respectivos que rigen este Instituto. -----

CUARTO.- Con fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracción V, incisos I) y LL), 21, 23, 24 y 45 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Titular de este Instituto asistido por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del mismo, llevó a cabo la elaboración del acta administrativa en contra del trabajador C. [REDACTED], debido a que: "Siendo las 17:34 horas del día 06 de enero de 2023, la C. [REDACTED] subjefta de enseñanza, adscrita al Departamento de Enfermería, mediante mensaje de WhatsApp informó a la Dra. [REDACTED] Titular de la Unidad de Enseñanza e Investigación del Centro Médico de Especialidades Médicas, que el Dr. [REDACTED] Montejo, con categoría de apoyo administrativo, personal eventual por tiempo determinado turno vespertino, con horario de 14:00 a 21:00 horas de lunes a viernes, no le entregó la llave del auditorio, ni control del cañón ni la laptop a la pasante en enfermería, para las clases de la especialidad de enfermería que se efectuarían el día sábado siete de enero del dos mil veintitrés, ya que le informó el Dr. [REDACTED] que no tenía las llaves de la oficina de la Unidad de Enseñanza e Investigación, y que por ese motivo no le podría dar lo que necesitaba, aun y cuando el Dr. [REDACTED] es el responsable de hacer entrega de los materiales para las clases y eventos realizados en los espacios de Enseñanza; tal y como le ha sido notificado mediante oficio número 559 con fecha 07 de octubre de 2022 y 0575 del mes de octubre de 2022. Acto seguido la Dra. [REDACTED] le llamó por teléfono al Dr. [REDACTED], las 19:45 horas (dentro de su horario de trabajo), sin respuesta, también le envió mensaje de WhatsApp, sin respuesta, por lo que, para cumplir con lo solicitado, tuvo que acudir el día sábado 07 de enero a las 7:32, y al ir a la oficina se acercó a la biblioteca, lugar donde el Dr. [REDACTED] labora como parte de la Unidad de Enseñanza e Investigación y deja los materiales de su resguardo para préstamos, encontrando que allí estaban tanto la llave como los controles que le había negado el día anterior a la enfermera [REDACTED]. En ese momento

Tel. +52(993) 358 2850, Av. 27 de Febrero No. 930 Col. Centro, C.P. 86000 Villahermosa, Tabasco.

COPIA CERTIFICADA

18

ISSET

18
18

la Dra. [REDACTED] se encontró en el aula contigua a la C. [REDACTED] Jefa de Trabajo Social de la Dirección de Prestaciones Médicas, quien estaba realizando encuestas en el Hospital, a la cual le pidió la acompañara a la biblioteca para tomar evidencia de lo antes encontrado en el área, y esto fue a la 7:59, tiempo más tarde hizo entrega de lo solicitado al área de enfermería para que se pudiera realizar la clase". Consecuentemente el C. [REDACTED] ha incurrido en desobedecer sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores, no obstante que se trata del trabajo contratado; ya que está obligado a desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes, y a las Leyes y reglamentos respectivos que rigen este Instituto; la elaboración del acta administrativa que se determina se llevó a cabo con la comparecencia del trabajador C. [REDACTED] acompañado por el Lic. [REDACTED] persona de su confianza y abogado particular, así como la comparecencia de la representación sindical. -----

CONSIDERANDO

I.- El suscrito en su carácter de Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver el presente asunto en término de lo dispuesto por los artículos 20 fracción V, incisos I) y LL); 21, 23, 24, y 45 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y 8 del Reglamento Interior de este Instituto. -----

II.- Que el C. [REDACTED] se desempeña como trabajador eventual por tiempo determinado, con categoría de Médico General, adscrito a la Unidad de Enseñanza e Investigación del Centro de Especialidades Médicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con horario de 14:00 a 21:00 horas de lunes a viernes. -----

III.- En el acta administrativa en su parte conducente quedó asentado el motivo por el que se lleva a cabo el presente procedimiento, en razón de que: "Siendo las 17:34 horas del día 06 de enero de 2023, la C. [REDACTED] subjefta de enseñanza, adscrita al Departamento de Enfermería, mediante mensaje de WhatsApp informó a la Dra. [REDACTED] Titular de la Unidad de Enseñanza e Investigación del Centro Médico de Especialidades Médicas, que el Dr. [REDACTED] Montejo, con categoría de apoyo administrativo, personal eventual por tiempo determinado turno vespertino, con horario de 14:00 a 21:00 horas de lunes a viernes, no le entregó la llave del auditorio, ni control del cañón ni la laptop a la pasante en enfermería, para las clases de la especialidad de enfermería que se efectuarían el día sábado siete de enero del dos mil veintitrés, ya que le informó el Dr. [REDACTED] que no tenía las llaves de la oficina de la Unidad de Enseñanza e Investigación, y que por ese motivo no le

Tel. +52(993) 358 2850, Av. 27 de Febrero No. 930 Col. Centro, C.P. 86000 Villahermosa, Tabasco.

COPIA CERTIFICADA

ISSET

podría dar lo que necesitaba, aun y cuando el Dr. [REDACTED] es el responsable de hacer entrega de los materiales para las clases y eventos realizados en los espacios de Enseñanza; tal y como le ha sido notificado mediante oficios número 559 con fecha 07 de octubre de 2022 y 0575 del mes de octubre de 2022. Acto seguido la Dra. [REDACTED] le llamó por teléfono al Dr. [REDACTED]

a las 19:45 horas (dentro de su horario de trabajo), sin respuesta, también le envió mensaje de WhatsApp, sin respuesta, por lo que, para cumplir con lo solicitado, tuvo que acudir el día sábado 07 de enero a las 7:32, y al ir a la oficina se acercó a la biblioteca, lugar donde el Dr. [REDACTED] labora como parte de la Unidad de Enseñanza e Investigación y deja los materiales de su resguardo para préstamos, encontrando que ahí estaban tanto la llave como los controles que le había negado el día anterior a la enfermera [REDACTED]. En ese momento la Dra. [REDACTED] se encontró en el aula contigua a la C. [REDACTED]

Romero Hernández, Jefa de Trabajo Social de la Dirección de Prestaciones Médicas, quien estaba realizando encuestas en el Hospital, a la cual le pidió la acompañara a la biblioteca para tomar evidencia de lo antes encontrado en el área, y esto fue a la 7:59, tiempo más tarde hizo entrega de lo solicitado al área de enfermería para que se pudiera realizar la clase. Consecuentemente el C. [REDACTED] ha incurrido en desobedecer sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores, no obstante que se trata del trabajo contratado; ya que está obligado a desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes, y a las Leyes y reglamentos respectivos que rigen este Instituto.

IV.- Por otra parte, al concedérsele la garantía de audiencia al trabajador [REDACTED] al hacer uso de su derecho compareció acompañado del Lic. [REDACTED] como persona de su confianza y abogado particular, así como de la representación Sindical, manifestando entre otras cosas lo siguiente: "Tengo pleno conocimiento del motivo por el que comparezco a esta diligencia ya que los hechos se me hicieron de mi conocimiento mediante el oficio antes descrito, asimismo se me puso a mi disposición el expediente [REDACTED] integrado por este asunto el cual revisé minuciosamente, asimismo se me expidió copia del mismo en versión pública, además pude tomar datos, apuntes y enterarme total y ampliamente el motivo de la presente investigación, permitiéndome manifestar en este acto lo siguiente: Presto mis servicios en la Unidad de Enseñanza e Investigación del Centro de Especialidades Médicas de este Instituto, como personal de eventual, donde realizo mis funciones de Médico General en área administrativa, con la categoría de Jefe de Médico General, de lunes a viernes de 14:00 a 21:00 horas, y en relación a los hechos manifesto: Que es mentira lo señalado por la Dra. [REDACTED] y que en este acto doy contestación por escrito a través del documento de fecha 19 de enero de 2023. Donde consta la verdad de lo sucedido en cuanto a los hechos que se me imputan y que solicito se agreguen a los autos para que surta sus efectos legales correspondiente, documento que ratifico en todas y

Tel. +52(993) 358 2850, Av. 27 de Febrero No. 930 Col. Centro, C.P. 86000 Villahermosa, Tabasco.

COPIA CERTIFICADA

19

ISSET

cada una de sus partes así como la firma que calza el mismo, en este momento nombro como mi apoderado legal al Lic. [REDACTED] con domicilio para oír y recibir toda clase de documento, citas y notificaciones el Despacho Jurídico [REDACTED] ubicado en la Calle [REDACTED] número 125 interior uno, Colonia Magisterial de esta Ciudad de Villahermosa, tabasco, así como los números telefónicos número 9935139321 y 9931601414, a través de la aplicación denominada WhatsApp y mensajes de texto, siendo todo lo que desco manifestar firmando al margen y al calce la presente acta para mayor constancia"

Asimismo, se procedió a realizar preguntas al trabajador, mismas que fueron contestadas en los términos siguientes: "1. ¿Que área se encuentra asignada para el desempeño de sus labores? R.- La biblioteca que pertenece a la Unidad de Enseñanza e Investigación del Centro de Especialidades Médicas. 2. ¿Dónde se encuentra ubicada la Biblioteca donde realiza sus labores? R.- Se ubica en el tercer piso al lado de la jefatura de enfermería, fuera de la Unidad de Enseñanza e investigaciones. 3.- ¿El área de la Biblioteca cuenta con llave? R.- si tiene llave, su original la administra la Dra. [REDACTED] y yo tengo un duplicado para entrar al área de biblioteca. 4.- ¿Dónde se guarda el control del cañón, del clima y la llave del auditorio o aula de enseñanza y la laptop? R.- en la oficina de la Unidad de Enseñanza e Investigación, donde solo tiene la Dra. [REDACTED]. 5.- ¿ El día de los hechos que se investigan donde se encontraban guardados el control del cañón, del clima y la llave del auditorio o aula de enseñanza y la laptop? R. en la Oficina de la Unidad de Enseñanza e Investigación que se ubica en el tercer piso del Centro de Especialidades Médicas en frente de las escaleras principales."

Al hacer uso de su derecho de audiencia el trabajador [REDACTED] lo hizo a través del escrito de fecha 19 de enero de 2023 constante de ocho fojas útiles tamaño carta, mismo que en este espacio se tiene por reproducido como si a la letra se insertara, ofreciendo como pruebas copia del escrito de fecha 10 de octubre de 2022, copia de cuatro fojas útiles del profesiograma que contiene la rama administrativa y puesto de médico general, copia del oficio [REDACTED] de fecha 07 de octubre de 2022, copia del escrito de fecha 14 de noviembre de 2022, copia del censo de libros actualizado a noviembre de 2022, copia del oficio [REDACTED] de fecha 18 de octubre de 2022, copia del escrito de fecha 09 de enero de 2023, sin ofrecer medio de perfeccionamiento alguno, asimismo ofreció la Instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana y las supervenientes, asimismo ofreció la confesional a cargo de las CC. [REDACTED] y [REDACTED] Romero Hernández, mismas que fueron desechadas en términos de los artículos 779, 780 y 787 de la Ley Federal del Trabajo, así como el informe que solicita que se realice a la Unidad de Tecnologías de la Información, mismo que también fue desestimado en los términos establecidos por los artículos 779 y 780.

Tel. +52(993) 358 2850, Av. 27 de Febrero No. 930 Col. Centro, C.P. 86000 Villahermosa, Tabasco.

COPIA CERTIFICADA

26
20

ISSET

21
21

De igual forma al hacer uso de la voz en defensa del trabajador [REDACTED] el Lic. [REDACTED] manifestó: "En primer término acepto y protesto el cargo de apoderado legal del Médico [REDACTED] que de viva voz ha expresado ante esta oficina o Unidad de Apoyo Jurídico solicitando se me reconozca la personalidad jurídica en términos de lo que dispone el artículo 115 de la Ley de los Trabajadores al servicio del estado y en lo correspondiente a los artículos 692, 693 y 694 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a los hechos que se le imputan al ahora mi representado, en este acto hago mío y reproduzco y ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha 19 de enero de 2023, signado por el médico cirujano [REDACTED] constante de ocho fojas útiles escritas por una sola de sus caras, con el cual da contestación a los hechos dolosos y mal intencionados denunciados por la C. [REDACTED] quien funge como titular de la Unidad de Enseñanza e Investigación del Centro de Especialidades Médicas [REDACTED] dependiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, escrito en el que además ofrezco pruebas, para desvirtuar las aseveraciones maliciosas y dolosas presentadas por la [REDACTED] en el acta de hechos de fecha siete de enero de 2023, acta que en este momento se objeta en cuanto a su contenido, autenticidad contenido y firma y que solicito sea desestimada por hacer constar hechos falsos en contra de mi representado, de igual manera objeto la captura de pantalla que en apariencia procede de un celular de la C. [REDACTED] el cual alude una conversación del día viernes sin que en dicho documento aparezca la fecha de la hipotética conversación prueba que se objeta por no ser el medio idóneo para acreditar los hechos denunciados por la [REDACTED] además de ser una prueba susceptible de alteración y de no ser prueba plena en un procedimiento, solicitando sean aceptadas las pruebas que se enlistan en el escrito de contestación y sean desahogadas las mismas acorde a lo que estipula la ley aplicable al caso, haciendo énfasis en lo que respecta a las pruebas confesionales para hechos propios y/o declaraciones de la C. [REDACTED] a quienes solicito sean debidamente notificadas en sus centros de trabajo para el desahogo de las pruebas a su cargo, de igual manera al capítulo de pruebas agregó como número once el informe que a través de esta Unidad de Apoyo Jurídico deba rendir la C. [REDACTED] como titular de la Dirección y/o Unidad y/o Departamento Administrativo del Centro de Especialidades Médicas [REDACTED] del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, informe que deberá rendir indicando si la C. [REDACTED] o, Titular de la Unidad de Enseñanza del multicitado Centro de Especialidades Médicas le notificó el cambio de cerradura de la puerta principal de acceso a la Unidad de Enseñanza e Investigación del ya Mencionado Centro de Especialidades Médicas, asimismo deberá informar si informó del cambio físico del [REDACTED] al espacio denominado biblioteca de la cual la [REDACTED] resulta ser encargada de esa área, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de contestación. Aunado a lo

Tel. +52(993) 358 2850, Av. 27 de Febrero No. 930 Col. Centro, C.P. 86000 Villahermosa, Tabasco.

COPIA CERTIFICADA

20

ISSET

22
22

anterior y para evidenciar la manera dolosa e infortunada con la que se conduce la C. [REDACTED] es evidente y que forma parte de este expediente el oficio [REDACTED] signado por [REDACTED] desprendiéndose de la lectura del mismo que hace alusión a la solicitud para llevar a cabo las clases de especialidad nefrológica a partir del día doce de febrero de 2022 al 2023, documento del cual en ningún momento le fue turnado a mi representado, ni le fue proporcionado la llave para suministrar los insumos requeridos a los departamentos que así lo solicitan a la unidad de Enseñanza e Investigación, pues como ya se hizo mención en el escrito de contestación al momento de que la C. [REDACTED] titular de la Unidad de Enseñanza e Investigación termina sus labores deja cerrada dicha oficina y mi representado no cuenta con la llave de la misma salvo prueba en contrario que así lo demuestre, pues en obviedad de repeticiones no consta ni de manera verbal ni por escrito que la C. [REDACTED] le haya proporcionado al C. [REDACTED] un duplicado de la llave de acceso a la Unidad de Enseñanza e Investigación, pues como se manifiesta en el escrito de contestación, dicha área se encuentra cerrada a partir de que la titular de la misma termina sus labores, por lo anterior, solicito que de manera parcial esta oficina de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y con base a las Pruebas que se anexan al escrito de contestación dicte una resolución suficientemente motivada y fundada una vez que haya desahogado todas y cada una de las pruebas y medios de perfeccionamientos que se ofrecen en el escrito de contestación por el cual se exima de cualquier responsabilidad administrativa al médico [REDACTED] asimismo, y ante lo evidente de que la situación acontecida y denunciada por [REDACTED] resulta evidentemente una situación personal col el D. [REDACTED] Trabajador de este Instituto para evitar violaciones a Derechos Humanos esenciales y la armonía que debe prevalecer en un centro de trabajo, solicito como apoderado legal del D. [REDACTED] quien se encuentra presente en este acto y que ha manifestado la solicitud de pedir el cambio de adscripción, que sea esta oficina de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del estado de Tabasco que intervenga para materializar dentro de lo posible el cambio de adscripción solicitado por el D. [REDACTED] para evitar que se continúe con este tipo de señalamientos por parte de la C. [REDACTED] Titular de la Unidad de Enseñanza e Investigación del Centro de Especialidades Médicas "Dr. Julián A. Manzur Ocaña" del Instituto de Seguridad Social del estado de Tabasco, a quien directamente se responsabiliza por cualquier situación de enfermedad que con motivo de este hostigamiento laboral y actos misandricos de la C. [REDACTED] pueda estar padeciendo el C. [REDACTED] para concluir en forma atenta y respetuosa expreso a esta Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de tabasco que mis expresiones al referirme a cada una de las personas que intervienen en este procedimiento omitiendo sus cargos y grados académicos no aluden a una falta de respeto hacia ellas, pues consta en este acta que desde el momento de mi comparecencia me he dirigido a la persona quien desarrollo esta

Tel. +52(993) 358 2850, Av. 27 de Febrero No. 930 Col. Centro, C.P. 86000 Villahermosa, Tabasco.

COPIA CERTIFICADA

ISSET

diligencia Lic. [REDACTED] como a las demás interviniente como personas, su condición de mujeres, respetando su género así como su calidad de servidoras públicas, haciendo énfasis para concluir que se desahoguen todas y cada una de las pruebas que se ofrecen dentro de este procedimiento a favor de mí representado con la única finalidad de esclarecer los hechos que maliciosamente se le imputan, en cuanto a las declaraciones de la C. [REDACTED], se objetan de manera general, solicitando no se le de valor probatorio alguno a las mismas y por ende se desestimen dichas declaraciones, siendo todo lo que desco manifestar quedando en reserva el uso de la voz para hacerlo valer en caso de ser necesario y para efectos legales a que haya lugar solicito se me acuse de recibo la copia del escrito de fecha 19 de enero de 2023 signado por el Dr. [REDACTED] con el cual se da contestación puntual al acta y/o procedimiento instaurado en su contra, siendo todo lo que desco manifestar firmando al margen y al calce de la presente acta para mayor constancia.

De la declaración del propio trabajador [REDACTED], se puede advertir que se desempeña como personal eventual, adscrito a la Unidad de Enseñanza e Investigación del Centro de Especialidades Médicas de este Instituto, teniendo a su cargo entre otras actividades las de médico general, en el horario de 14:00 a 21:00 horas de lunes a viernes y en su escrito de fecha 19 de enero de 2023 y en su escrito de cuenta ofrece pruebas como son copias simples sin que haya ofrecido medio de perfeccionamiento alguno, por lo que no surten efectos de prueba plena. Pues solo tienen valor indiciario, tal como lo prevé el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo, con las que no se demuestra que el trabajador [REDACTED] haya dado cumplimiento cabalmente a las instrucciones de trabajo dadas por su jefa inmediata, como es entre otras las dadas a través del oficio [REDACTED] de fecha 18 de octubre de 2022, donde se encuentra la de dejar las llaves de los espacios de enseñanza en el escritorio de la biblioteca y que no ha sido revocada, ya que el propio trabajador en su escrito de fecha 06 de enero de 2023 reporta que dejó el juego de llaves junto a la nueva librería de préstamos de insumos no consumibles 2023, de lo que se desprende que el trabajador investigado cuenta con la llave de los espacios de enseñanza y que en su momento pudo entregarlos a la solicitante del día seis de enero de 2023, también en dicho reporte señala que el control del clima y llave del auditorio se encuentra en poder de la Jefa del Departamento de Enseñanza de CAPI, también dice que dejó cerrada el aula ya que notificaron que se retiraron del CEMI, lo que se puede advertir que cerró dicho lugar y conservó en su poder la llave y por consiguiente no puede estar dentro de la oficina de la Unidad de Enseñanza e Investigación pues ésta se encontraba cerrada ya que su titular se había retirado, asimismo en dicho reporte el trabajador investigado manifiesta que el área de enfermería no solicitó material para el fin de semana y por otro lado en el mismo informe manifiesta no cuenta con llave de acceso a la oficina para cargar el insumo que solicitó de última hora, lo que se demuestra un sin número de contradicciones y que llega a la conclusión que el área de

Tel. +52(993) 358 2850, Av. 27 de Febrero No. 930 Col. Centro, C.P. 86000 Villahermosa, Tabasco.

COPIA CERTIFICADA

23
13

ISSET

enfermería si solicitó el material para ese fin de semana y que contaba con las llaves de los espacios de enseñanza que bien pudo proporcionar al área de enfermería para llevar a cabo sus clases el fin de semana y que se confirma con las fijaciones fotográficas de los mismos que se encuentra sobre el escritorio que se ubica en la Biblioteca, incluyendo una laptop y que el C. [REDACTED] no proporcionó tal como se afirma en los mensajes de WhatsApp que envió la C. [REDACTED] a la Dra. [REDACTED] donde dice que la laptop quedó pendiente ya que el Dr. [REDACTED] le informó que no tenía llave de la oficina, no obstante que dicha laptop aparece en la toma fotográfica realizada en el escritorio de la Biblioteca y que tampoco le entregó las llaves no obstante que el propio trabajador en su reporte del seis de enero de dos mil veintitrés reporta que las llaves las deja junto a la librería de préstamos, también reconoce que dejó cerrada el aula, lo que significa que al momento que el personal del CEMI le avisó que ya se retiraban cerró con la llave que dejó junto a la librería de préstamos, también al retirarse dicho personal le debieron haber devuelto los controles correspondientes, por lo que el trabajador tenía en su poder lo que requería el personal de enfermería para llevar a cabo sus clases el fin de semana, sin que sea justificación alguna no contar con llaves de la oficina de la Unidad de Enseñanzas e Investigación ya que los bienes requeridos se encontraban en la biblioteca que se ubica en lugar distinto a la oficina de Enseñanza e investigación tal como lo declaró el propio trabajador al dar respuesta a la pregunta que se le formuló en la misma acta administrativa que se determina y donde respondió en la posición 3 de la cual cuenta con un juego de llaves como duplicado para acceder a dicha área donde pudo haber entregado los bienes requeridos y que se encontraban resguardado en la biblioteca, por lo que para entregarlos no se requería llave de la oficina de Enseñanza e Investigación, pues esta área se ubica en lugar distinta a la Biblioteca, las demás pruebas ofrecidas por el trabajador en copias simples, en nada le beneficia pues no tienen relación con la Litis planteada que es la falta de entrega de llaves del auditorio, controles de clima y del cañón y la entrega de la laptop y que con ningún medio de prueba demostró que haya entregado al área solicitante y menos aún que dichos bienes se encontraran en lugar distinto a la biblioteca, pues en su reporte del seis de enero de 2023 el propio trabajador reconoce dejar en dicha biblioteca los mismos de la cual cuenta con juego en duplicado de dichas llaves, por lo que las pruebas ofrecidas en copias simples han quedado desvirtuadas con el original de su propio reporte de fecha 6 de enero de 2023 al que se le concede prueba plena y que se encuentra concatenado las confesionales a cargo de las CC. [REDACTED] quien asegura que a través de su pasante de enfermería solicitó al Dr. [REDACTED] el control del cañón, llave del auditorio, una laptop y que fue a buscar sin que se le haya proporcionado lo solicitado argumentando que no tenía llave de la oficina de Enseñanza e Investigación, asimismo la C. [REDACTED] Hernández asegura que el día siete de enero de 2023 a las siete cuarenta y cinco horas entró a la biblioteca junto a la Jefa de Enseñanza e Investigación y vio que en el escritorio de dicho lugar se encontraban las llaves y controles, incluyendo las llaves del auditorio, por lo que se procedió a tomar fotografías de los mismos, con las que también se

Tel. +52(993) 358 2850, Av. 27 de Febrero No. 930 Col. Centro, C.P. 86000 Villahermosa, Tabasco.

COPIA CERTIFICADA

24
24

ISSET

25
25

demuestra que los bienes requeridos se encontraban encima del escritorio de la Biblioteca donde el trabajador investigado tiene acceso a cualquier momento ya que como lo confesó el propio trabajador cuenta con un duplicado de juegos de llaves de acceso a la misma.

Con respecto a su escrito de fecha 19 de enero de 2022, mediante el cual el C. [REDACTED] hace uso de su derecho de audiencia, es procedente aclarar que en el punto 1 manifiesta que por segunda ocasión se le inicia este procedimiento por las mismas razones, lo que es totalmente errónea tal aseveración ya que si bien es cierto que se inicia por segunda ocasión procedimiento administrativo no es por los mismos hechos ni razones, sin embargo se ha convertido en reincidente, ya que deja de cumplir sus obligaciones como trabajador de este instituto, dejando de obedecer las instrucciones de su jefe inmediato ya que el primer procedimiento firmó los Libros de Registro de Actividades Diarias de Prácticas Clínicas Complementarias de los estudiantes de Medicina de la Universidad Autónoma de Guadalajara (UAG) Campus Tabasco, sin autorización alguna y en este nuevo procedimiento no proporcionó las llaves del auditorio donde estaba programado llevar a cabo las clases de enfermería el fin de semana, para lo cual también debió entregar los controles de clima y cañón, así como la laptop que oportunamente se le instruyó, por lo que son hechos distintos en los que es reincidente en desatender las instrucciones de su jefe inmediata, quien tiene la facultad de instruirlo para el desempeño de sus funciones y asignarle las actividades que debe realizar, mismas instrucciones que deja de aceptar, pues por ser trabajador está sujeto a la dirección de su jefe inmediato, a las leyes y reglamentos que regulan a este instituto y que ha desatendido como trabajador que fue contratado para ello.



De lo anterior, se desprende que el trabajador [REDACTED] con su conducta al no proporcionar al área de enfermería los controles del clima y cañón, ni las llaves del auditorio ni la laptop para llevar las clases de enfermería programadas para el día siete de enero de 2023, ha dejado de desempeñar sus labores dentro de su jornada laboral con el cuidado y esmero apropiados, sin dar cumplimiento a las disposiciones legales establecidas por el artículo 45 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, que a la letra dice:

“Artículo 45.- Son obligaciones de los trabajadores

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes, y a las Leyes y reglamentos respectivos;”

V.- Al entrar al análisis de todas y cada una de las declaraciones vertidas y de las pruebas ofrecidas por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, consistentes en original del oficio número [REDACTED] de enero de 2023, Acta de Hechos de fecha

Tel. +52(993) 358 2850, Av. 27 de Febrero No. 930 Col. Centro, C.P. 86000 Villahermosa, Tabasco.

COPIA CERTIFICADA

ISSET

26
26

22

07 de enero de 2023, copia de los oficios [REDACTED] 2022, copia del escrito de Reporte de Actividades de fecha 06 de enero de 2023, 03 fojas de captura de pantalla de mensajes de WhatsApp, 01 foja de imagen fotográfica y copia del escrito 09 de enero de 2023, suscrito por el Dr. [REDACTED] así como las ofrecidas por el trabajador investigado, consistentes en copias del escrito de fecha 10 de octubre de 2022, firmado por el trabajador [REDACTED] copia de tres fojas útiles del profesiograma respecto al médico general en el área administrativa, copia del oficio [REDACTED] de fecha 07 de octubre de 2022, escrito de fecha 14 de noviembre de 2022 signado por el trabajador [REDACTED] copia de censo de libros actualizados a noviembre de 2022 constante de 15 fojas útiles, oficio [REDACTED] de fecha 18 de octubre de 2022, escrito de fecha 09 de enero de 2022, mismas que se encuentran agregadas como anexos del acta que se determina y que han sido analizadas conforme a derecho de forma conjunta y corroborado con las declaraciones vertidas, a las que se les concede pleno valor probatorio por cumplir con los requisitos de legalidad ya que no fueron desvirtuadas por ningún medio de prueba, con las que se acredita la responsabilidad existente del trabajador [REDACTED] el cual confiesa que por no proporcionó los bienes solicitado, pretendiendo justificar su negativa en que éstos se encontraban resguardado en la oficina de Enseñanza e Investigación que se encontraba cerrado con llave de las cuales no cuenta para poder acceder, sin embargo quedó demostrado que dichos bienes se encontraban resguardados por el mismo en la Biblioteca del cual cuenta con un juego de llaves duplicadas con las que accesa a la biblioteca.



Con todo lo anterior, se procede a determinar el acta administrativa de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, concluyendo que el trabajador C. [REDACTED] al no proporcionar los bienes requeridos para llevar la clase de enfermería el fin de semana, sin justificación alguna, deja de realizar sus labores con el cuidado y esmero apropiado, ni se sujeta a la Dirección de sus superiores, configurándose la causal prevista por el artículo 20 fracción V incisos I) y II) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, que a la letra dice:

“Artículo 20.- Ningún trabajador podrá ser cesado, sino por causa justificada. En consecuencia, el nombramiento de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios en los siguientes casos:

V. Por el cese del trabajador dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios, en cualquiera de los siguientes casos:

I) Desobedecer sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores, siempre que se trate del trabajo contratado;

Tel. +52(993) 358 2850, Av. 27 de Febrero No. 930 Col. Centro, C.P. 86000 Villahermosa, Tabasco.

COPIA CERTIFICADA

ISSET

27
27

LL) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere."

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1, 11, 12, 13 y 76 fracción XXXV, 81 fracción VI y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dígamele a las partes que la resolución que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales contenidos en la misma, por lo que tal manifestación la deberán hacer dentro del presente procedimiento. Lo anterior con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos que haya causado estado, no impida conocer la misma.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo que disponen los artículos 20 fracción V, incisos I) y LL), 21, 23, 24, y 45 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y 8 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Por las razones expuestas en los considerandos III, IV y V de esta resolución se determina la existencia de actos emitidos por el trabajador Gustavo Alonso Cornelio Montejo, que resulta como causa justificada para aplicar sanción al trabajador sin responsabilidad para el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. - Por las razones señaladas en punto anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 fracción V, incisos I) y LL), 21, 23 fracción 2, 24 y 45 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se determina aplicar una sanción al trabajador [REDACTED] consistente en una **Suspensión por tres días en el empleo, cargo o comisión sin goce de salario, sin responsabilidad para el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con el apercibimiento que de reincidir, se aplicará con mayor severidad la sanción que en derecho corresponda.**

TERCERO. - Del análisis del expediente personal del trabajador C. [REDACTED] se advierte que se ha llevado dos procedimientos de responsabilidad en su contra por no sujetarse a la Dirección de su jefa, a leyes y reglamentos que rigen este Instituto, por lo que entre su jefa inmediata y el trabajador existe un ambiente hostil de trabajo que hace difícil la relación laboral, por lo que se propone a la Dirección de Tel. +52(993) 358 2850, Av. 27 de Febrero No. 930 Col. Centro, C.P. 86000 Villahermosa, Tabasco.

COPIA CERTIFICADA

23

ISSET

28
28

Prestaciones Médicas que de no existir inconveniente alguno se autorice el cambio de adscripción del trabajador [REDACTED] a una área donde pueda llevar a cabo sus labores de acuerdo a su perfil laboral y a las necesidades de este Instituto.

CUARTO.- Para los efectos del SEGUNDO punto resolutivo, remítase copia de ésta resolución a la Lic. [REDACTED] Directora de Administración, al M.V.Z. [REDACTED] Subdirector de Recursos Humanos, al Dr. [REDACTED] Director de Prestaciones Médicas, al Dr. [REDACTED] Titular del Centro de Especialidades Médicas, a la Lic. [REDACTED], Titular de la Unidad Administrativa del Centro de Especialidades Médicas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco así como al trabajador C. [REDACTED] y a la Lic. en Enf. [REDACTED] Secretaria General del SUISSSET.

QUINTO. - Notifíquese personalmente para todos los efectos legales y cúmplase.

Así lo acordó, manda y firma el Dr. [REDACTED], Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Conste.

A T E N T A M E N T E

DR. [REDACTED]
DIRECTOR GENERAL

COPIA CERTIFICADA

De la anterior digitalización se desprende, en esencia, que el C.

[REDACTED] es **trabajador** eventual por tiempo determinado, con la categoría de **Médico General**, adscrito a la Unidad de Enseñanza e Investigación del Centro de Especialidades Médicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no obstante, debido a que en fecha siete enero de dos mil veintitrés, se levantó un acta administrativa en la que se hizo constar, entre otras cuestiones, que el C. [REDACTED], en su calidad de apoyo administrativo, el día seis de enero de este mismo año, no entregó la llave del auditorio, ni control de cañón, ni *laptop*, a la pasante en enfermería, esto con la finalidad de que se llevaran a cabo las clases de la especialidad de enfermería, el siete de enero del año en curso, bajo el argumento que no las tenía, pese a que éste es el encargado de hacer entrega de los materiales para las clases y eventos realizados en los espacios de enseñanza, se ordenó el inicio de un procedimiento en contra del actor, en términos, entre otros, de los artículos 20, fracción V, incisos I) y LL), 21, 23, 24 y 45, fracción I, de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco**⁶ y 8 del

SIN TEXTO

24

6

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco

“Artículo 20.- Ningún trabajador podrá ser cesado, sino por causa justificada. En consecuencia, el nombramiento de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios en los siguientes casos:

(...)

V. Por el cese del trabajador dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

I) Desobedecer sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores, siempre que se trate del trabajo contratado;

(...)

LL) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

(...)

Artículo 21.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del Artículo anterior dentro de los 10 días siguientes, el titular o encargado de la Entidad Pública o Dependencia, podrá levantar acta administrativa, en la que se asentarán con toda precisión los hechos, declaraciones y pruebas que se estimen procedentes, firmándose ante la presencia de los testigos de asistencia en todo caso se otorgará el derecho de audiencia al trabajador e intervención a la representación sindical si la solicitare.

(...)

Artículo 23.- Es facultad de los Titulares imponer a los trabajadores las correcciones disciplinarias y sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en:

1.- Amonestación; y

2.- Suspensión hasta por 8 días en el empleo, cargo o comisión sin goce de salario.

Artículo 24.- Ningún trabajador podrá ser sancionado en su empleo sino por causa justificada y plenamente comprobable. En su caso, los Titulares de las Entidades Públicas instaurarán procedimiento escrito dentro del cual se otorgue el derecho de audiencia y defensa al trabajador y en el que, con vista de las pruebas rendidas, se dicte acuerdo fundado y motivado.

(...)

Artículo 45.- Son obligaciones de los trabajadores

Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.⁷

Luego, al resolver dicho procedimiento, en **la actuación impugnada**, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, determinó la **suspensión temporal** del accionante, por tres días en el empleo, cargo o comisión, sin goce de salario, con fundamento en los artículos 20 fracción V, incisos I) y LL); 21, 23, 24 y 45, fracción I, de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco**, antes citados.

Conforme a lo anterior se colige que **no** se actualiza la competencia material de este tribunal para conocer de la causa, en virtud que el vínculo que mantiene la actora con la autoridad señalada en calidad de demandada, es inminentemente de **carácter laboral**, siendo que, conforme a los multicitados artículos 157 y 158 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, de las destituciones, despidos o suspensiones que podría conocer este órgano jurisdiccional, son los que deriven de **responsabilidades administrativas**, o bien, de los **agentes del Ministerio Público, peritos, custodios y miembros de las instituciones policiales del Estado de Tabasco y sus municipios**, al mantener éstos una relación administrativa con el Estado, conforme al artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la constitución federal⁸, situación que en la

25

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes, y a las Leyes y reglamentos respectivos;

(...)"

⁷ "Artículo 8. Al Director General le corresponde la representación legal, trámite y solución de los asuntos encomendados al ISSET, y por razones de organización y servicio, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, con excepción de aquéllas que por disposición de la LSSET, el Reglamento de la LSSET y el Reglamento Interior deba ejercer en forma directa."

⁸ "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Párrafo reformado DOF 29-01-2016 Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad

especie no acontece, dado que el actor no acredita que se encuentre en alguno de dichos supuestos.

Puesto que, como antes se mencionó, el accionante mantiene con la autoridad demandada una relación de naturaleza obrero-patronal, prestando sus servicios como **Médico General**, adscrito a la Unidad de Enseñanza e Investigación del Centro de Especialidades Médicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Asimismo, porque de la revisión directa a la resolución impugnada se advierte que ésta fue dictada con sustento, entre otros, en **Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco**, por lo que hace patente que la suspensión reclamada por el actor en el juicio de origen, es de naturaleza laboral y no así relacionada con algún tema de responsabilidades administrativas que este órgano jurisdiccional sea competente en conocer.

Lo anterior, en el entendido que la competencia es un principio de legalidad y de seguridad jurídica derivado del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo cual aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador, a fin de ejercer su jurisdicción para conocer determinado tipo de litigios⁹, la cual no puede prorrogarse, es decir, quedar al arbitrio de las partes, ello debido a que la competencia de las autoridades jurisdiccionales deriva de las

26

social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. Párrafo reformado DOF 29-01-2016 El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

(...)"

⁹ Tesis de jurisprudencia **P.J. 21/2009**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 5, registro 167557:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.”

atribuciones que les son conferidas con motivo de lo dispuesto en la constitución federal y en las leyes que de ella emanan, así como de la ley orgánica que regula la actividad del órgano jurisdiccional respectivo; competencia que en el caso, se insiste, no se actualiza.

En virtud de lo anterior, ante la incompetencia detectada, al advertir que la resolución impugnada es de índole laboral; en aras de salvaguardar el derecho de audiencia y seguridad jurídica, por principio de economía procesal, atento a lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor¹⁰, este órgano colegiado ordena **enviar**, mediante oficio, el toca de reclamación **REC-012/2023-P-3** y el expediente **050/2023-S-3** al **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco**, para que dicho órgano jurisdiccional, sea quien, en todo caso, se pronuncie en torno a la demanda planteada por el C. [REDACTED]; en congruencia, debe revocarse el **auto de admisión** de fecha **uno de febrero de dos mil veintitrés**.

Sin que la anterior determinación implique que este órgano revisor esté violentando el derecho fundamental de acceso a la justicia, pues éste se encuentra limitado a las condiciones que el legislador estableció para tales efectos, dentro de las cuales se hallan distintos requisitos de procedencia que deberán cumplirse para accionar del aparato jurisdiccional como, por ejemplo, la legitimación activa y pasiva de las partes, la representación, la oportunidad en la interposición de la demanda, excepción o defensa, **la competencia del órgano** ante el cual se promueve, la acción, entre otras; mismos que son los elementos mínimos necesarios previstos en la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y que deben satisfacerse para el ejercicio de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión litigiosa planteada.

Aplica como sustento a lo anterior, el criterio inmerso en la jurisprudencia **1a./J.90/2017**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la

¹⁰ **Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)"

Federación, décima época, noviembre de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que **el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía.** En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, con la determinación anterior, este Pleno de la Sala Superior, tampoco contraviene el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues

si bien la auténtica pretensión de la parte demandada con la interposición del recurso es que se revoque el auto de admisión, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado; lo cierto es que para ello, este órgano revisor se encuentra obligado a verificar que se cumplan con los requisitos procesales para la procedencia del juicio contencioso administrativo, lo que en el caso, no se acredita.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más

favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.**”

(Énfasis añadido)

También tiene aplicación a lo anterior, además, la tesis **III.4o.T.2K (10ª)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo IV, enero de dos mil catorce, registro 2005342, página 3072, que son del rubro y contenido siguiente:

“INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes,** al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.”

(Énfasis añadido)

Por todo lo anteriormente expuesto, los argumentos de reclamación propuestos por la autoridad recurrente son **inoperantes** en su estudio, pues no es procedente entrar a su análisis, ya que están relacionados con una cuestión que es accesoria (suspensión del acto impugnado) a un asunto que, en lo principal, es notoriamente **improcedente**, como ha quedado estudiado.

Es de señalarse que criterio *similar* al anterior, ya fue sostenido en las sentencias dictadas en los diversos tocas de reclamación **REC-100/2022-P-3 y REC-010/2023-P-1 (Reasignado a la Segunda Ponencia)**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en las sesiones ordinarias celebradas los días diecisiete de febrero y veintidós de septiembre, ambos de dos mil veintitrés.**

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre la procedencia del juicio ante la autoridad laboral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **inoperantes** en su estudio los argumentos de reclamación propuestos, esto por advertirse, de oficio, por esta juzgadora, en términos del artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que sobre el juicio en lo principal se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 40, fracción XII, 157 y 158 de la citada ley adjetiva, últimos preceptos aplicados a *contrario sensu*, lo que a su vez hace improcedente el estudio de dichos agravios de reclamación, ya que están relacionados con una cuestión que es accesoria (suspensión), a un asunto que, en lo principal, es notoriamente **improcedente** (por **incompetencia**).

IV.- En consecuencia, ante la **incompetencia** detectada por este tribunal, conforme a las razones expuestas en el considerando último de esta sentencia, por economía procesal, envíese, mediante oficio, el toca de reclamación **REC-012/2023-P-3** y el expediente **050/2023-S-3**, al **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco**, para que dicho órgano jurisdiccional pueda pronunciarse en torno a la demanda planteada por la ahora recurrente.

V.- En congruencia, se **revoca el auto de admisión** de fecha **uno de febrero de dos mil veintitrés**, dictado por la **Tercera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **050/2023-S-3**.

VI.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal, para su conocimiento.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

32

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Cuarta Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-012/2023-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

DJH/YPDM

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”